



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rossana Mancuso Gómez
Demandado	Nación / Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación
Radicado	23001333300120190007400
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintidós (22) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c871607c2080087defcd1aa5c960b11b46e5358c1f3254c9ddd4643cd50a3b6**

Documento generado en 15/05/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alexander Miguel Muñoz Ariza
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120190027600
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha, sin que se avizore recurso alguno contra esa providencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor Alexander Miguel Muñoz Ariza contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, en cuanto al otorgamiento del mandato, es preciso mencionar lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. para efectos de reconocer personería:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)**”

De acuerdo a lo anterior, este despacho observa que el poder presentado por el profesional del derecho (fl.18) es un poder de carácter general y no especial en cuanto a que no se visualizan los asuntos de los actos administrativos que deberían estar debidamente determinados y claramente identificados que son productos de esta litis, tal como lo expresa el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, este Despacho le concederá un término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue el poder especial debidamente determinado e identificado con el asunto objeto de la litis.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por el señor Alexander Miguel Muñoz Ariza contra el Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por el señor Alexander Miguel Muñoz Ariza contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al gobernador y/o al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por



el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: gobernador@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: arabia.juridico@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder especial expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Dr. Oscar Arabia Hoyos, identificado con la C.C. No. 1.067.090.991 y T.P. No. 308.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DECIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3c845210cd5089b5f815959f05c178994ada05e77015f5f6aeae0f1c85aee**

Documento generado en 15/05/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Temis Antonio Salgado Chica
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	23001333300120210004000
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor Temis Antonio Salgado Chica contra La Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por el señor Temis Antonio Salgado Chica contra La Nación / Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por el señor Temis Antonio Salgado Chica contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional, Representada legalmente por el Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ, o quien haga sus veces, y al Director de la Policía Nacional del Departamento de Córdoba, Coronel JOHN FREDY SUÁREZ GUERRERO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: usuarios@mindefensa.gov.co y decor.coman@policia.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: kpitalsj.asesores@gmail.com ; soljuridicascypasociados@hotmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 79.323.735 y T.P. No. 134.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca600af3350cf30bc9d18f25c49cf206aa21f87dabf9a55a4e6b7dc8a6df44**

Documento generado en 14/05/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Montelíbano
Radicado	23001333300120220086700
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada notificada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Montelíbano, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Montelíbano, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar esta decisión al Alcalde del Municipio de Montelíbano, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co; contactenos@montelibano-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificaciones@promigas.com; bgarcia5@hotmail.com; eduardoalvaradocontreras@hotmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Advertir a la entidad demandada que, de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos de los actos



administrativos demandados, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en la referida norma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 9.102.704 de Cartagena y T.P. No. 117.403 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ad13d78f53e7c139f81589d7924aad7765f0f5aca854be127087be5c618ae4**

Documento generado en 13/05/2023 06:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Álvaro José Ortiz Blanco y Otros
Demandados	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300220200023000
Decisión	Auto rechaza reforma de demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, el Despacho encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada la parte demandante mediante correo electrónico calendado el 24 de mayo de 2021¹.

Sobre este particular, es menester señalar dicha institución procesal se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

El término para interponer la reforma de la demanda será hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado que se le ha otorgado al demandado para contestar. En este punto, mediante auto de unificación jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018², la Sección Primera del Consejo de Estado dilucidó cualquier asomo de duda e interpretación contraria:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

Pues bien, para efectos de conocer la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta que:

1. Reposa en el expediente constancia de que el demandante subsanó el yerro advertido en el auto admisorio de la demanda, enviando el traslado de la demanda y sus anexos al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico del 24 de septiembre de 2020³, además, se acreditó

¹ Documento: “20 CorreoReforma.pdf”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de unificación jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato, Exp. 11001032400020170025200.

³ Documento: “17 ConstanciaEntrega 472.pdf” (Pág. 3)



recepción el 12 de febrero de 2021 por correo certificado de la empresa de mensajería 472⁴.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado mediante mensaje de datos enviado el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería⁵, dándose por notificado personalmente dos días después.
3. El término de traslado empezó a correr al día siguiente⁶, es decir, el 19 de febrero de 2021.
4. El término de 30 días de traslado para contestar la demanda consagrado en el artículo 172 del CPACA feneció el 12 de abril de 2021.
5. El término proponer la reforma de la demanda venció 10 días después, esto es, el 26 de abril de 2021.

Así las cosas, resulta imperativo el rechazo de la solicitud de reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, comoquiera que esta fue presentada extemporáneamente el 24 de mayo de 2021⁷.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por ÁLVARO JOSÉ ORTIZ BLANCO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

⁴ Documento: "17 ConstanciaEntrega 472.pdf" (Pág. 4)

⁵ Documento: "15 NotificacionAutoAdmite.pdf"

⁶ El inciso tercero del artículo 8 del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020 rezaba: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Asimismo, el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

⁷ Documento: "20 CorreoReforma.pdf"

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ffefc5385df2d29ea3b977f13fc8b80f930dbeef292c06a25323a10ad0ee6**

Documento generado en 15/05/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad
Demandante	Azucena Quijano
Demandado	Municipio de Momil y Concejo Municipal de Momil
Radicado	23001333300220220013700
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Posteriormente, a través de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería resolvió inadmitir la demanda dado que se omitió efectuar el traslado a la entidad pública accionada en virtud de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante mediante oficio radicado el día 14 de septiembre de 2022¹, subsanó la demanda acreditando el correspondiente envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda de nulidad impetrada por Azucena Quijano contra el Municipio de Momil y el Concejo Municipal de Momil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por Azucena Quijano contra el Municipio de Momil y el Concejo Municipal de Momil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al presidente del Concejo Municipal de Momil - Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: secretariageneral@concejomomilcordoba.gov.co - presidencia@concejomomilcordoba.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Momil – Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co

¹ Documento: “08 subsanación”.



QUINTO: Informar a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, en el micrositio del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería², conforme con lo establecido en el artículo 171, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: morajuan_03@hotmail.com

OCTAVO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: Advertir a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda deben aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso. Igualmente, están en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, so pena de las sanciones establecidas en la referida norma.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a137b117e7d7671b8f52e258a387ab8e007b219342a3ad520b1241cd32feb9**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-administrativo-de-monteria>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE A OFICINA DE REPARTO JUDICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gestiones y Soluciones S.A. GEYCO S.A.
Demandados	Municipio de San Bernardo del Viento
Radicado	23001333300220230008500
Decisión	Auto requiere a oficina de reparto judicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, en aras de realizar el estudio de caducidad, teniendo en cuenta que el acta de reparto del presente proceso reporta como fecha de presentación de la demanda el 3 de marzo de 2023, el Despacho considera necesario que la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Montería certifique la fecha de presentación de esta demanda, proveniente desde el correo electrónico alfonsovidesmontesdeoca@gmail.com

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. GEYCO S.A. contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena requerir a la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Montería para que en el término de tres (3) días certifique la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. GEYCO S.A. contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, radicada con el No. 23001333300220230008500, proveniente desde el correo electrónico: alfonsovidesmontesdeoca@gmail.com

CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ae8e63232d525a23ddf531252f313a85d1dc63b1e3e97a9fa92919c4c69e**

Documento generado en 14/05/2023 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA TESTIMONIAL

Medio de control	Repetición
Demandante	Universidad de Córdoba
Demandado	Giovanny Carlos Argel Fuentes
Radicado	23001333300420180027700
Decisión	Auto acepta desistimiento prueba testimonial

ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes.

Ahora bien, se encontraba fijada la fecha del 17 de mayo de 2023 para la realización de la audiencia de pruebas, sin embargo, mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2023, el apoderado del demandado manifestó que desiste de la prueba testimonial que se practicaría en esa diligencia. En consecuencia, el Despacho aceptará su desistimiento y no realizará la audiencia de pruebas programada para la fecha mencionada.

Asimismo, esta judicatura observa que deben emitirse unos oficios dirigidos a la Universidad de Córdoba para que acrediten una información y documentos solicitados por el demandado, así como al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería para que envíe copia del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 23001333300620130027200, de conformidad con lo ordenado en el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de marzo de 2023.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de los señores José Gabriel Flórez Barrera y Rosario Susana Figueroa Mendoza, de conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandado en memorial presentado el 15 de mayo de 2023.

TERCERO: Por secretaría, oficiar a la Universidad de Córdoba y al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería, para que alleguen la información y documentos decretados en el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de marzo de 2023.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58ddcb14c11ed601e61a8eeceafb3a7dcf8b1c7272fe7f9592902fa02b684**

Documento generado en 15/05/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Montelíbano
Radicado	23001333300420220058900
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada notificada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Montelíbano, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Montelíbano, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montelíbano, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co; contactenos@montelibano-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificaciones@promigas.com; bgarcia5@hotmail.com; eduardoalvaradocontreras@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Advertir a la entidad demandada que, de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda deben aportar todas



las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, so pena de las sanciones disciplinarias establecidas en la referida norma.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 9.102.704 de Cartagena y T.P. No. 117.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87a6842594fb63db9c16143f3f8fe41d55de3fb5b5dbbe7e9189da6ec901f8**

Documento generado en 13/05/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gladis Patricia Correa Hernández
Demandado	ESE Hospital San José de Tierralta y Otros
Radicado	23001333300520200010800
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el primero (1°) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9862d515c42c73d21e164cd2067c7fa57a9ce74097c00dd49e9bc2f9c299ba**

Documento generado en 15/05/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Lizeth Paola Sanjuán Díaz y Otros
Demandados	Municipio de Montería y Otros
Llamado en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	23001333300620160022500
Decisión	Auto anuncia sentencia anticipada - Declara ineficaz llamamiento

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, el Despacho observa que mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2020 ante el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería¹, el Instituto Nacional de Vías presentó solicitud de terminación del presente proceso en virtud del contrato de transacción celebrado el 13 de septiembre de 2018 entre los demandantes LIZETH PAOLA SANJUAN DÍAZ, MARLIN JOSE FLOREZ JARAMILLO, quienes actuaron en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad LAURA VANESA FLOREZ SANJUAN, CAMILO ANDRES FLOREZ SANJUAN, los señores YENIS DIAZ HERNANDEZ, ANTONIO JOSE SANJUAN SOTO y YICELA PATRICIA SANJUAN DIAZ y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuyo objeto o propósito se encaminó a terminar los conflictos jurídicos actuales contra dos personas naturales que ya no figuran como demandadas y contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2015, en la Calle 93 No. 5 A – 262, barrio Mocarí de la ciudad de Montería, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas MGZ-956 y resultaron lesionados MARLIN JOSE FLOREZ JARAMILLO y LIZETH PAOLA SANJUAN DIAZ. En relación a los conflictos jurídicos por terminar se menciona el presente proceso contencioso administrativo radicado con el No. 23-001-33-33-006-2016-00225-00.

A su vez, se avizora que mediante auto del 22 de julio de 2021, el anterior juzgado negó senda solicitud de terminación del proceso, comoquiera que la transacción no se celebró por todas las partes y tampoco versaba sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso.

Seguidamente, mediante auto del 21 de abril de 2022, el referido Despacho ordenó notificar personalmente a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., otorgándoles el término de 20 días para su notificación a los llamantes AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, respectivamente; debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, y que el incumplimiento de dicha carga procesal da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz.

La compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue notificada oportunamente y contestó la demanda y el llamamiento en garantía solicitando, entre otras cosas, dar aplicación al contrato de transacción celebrado con los actores el pasado 13 de septiembre de 2018. La llamante AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., a su vez, describió el traslado de las excepciones propuestas por la mentada aseguradora.

Así pues, de acuerdo a lo consignado en el contrato de transacción celebrado por la parte demandante con la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el Despacho, de oficio, encuentra necesario resolver la excepción perentoria nominada de



la transacción, a través del trámite de la sentencia anticipada consagrada en el inciso cuarto del Parágrafo 2° del artículo 175² y los numerales 3, 4 y Parágrafo del 182 A³ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del art. 278 del CGP.

Esta normatividad estipula que en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la **transacción**, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; debiendo previamente correr traslado para alegatos de conclusión precisando sobre cuál de las excepciones emitirá pronunciamiento. Surtido ese traslado, el fallador podrá dictar sentencia anticipada oral o escrita, sin perjuicio de que, escuchados o leídos los alegatos, se pueda reconsiderar la decisión de dictar el fallo y continuar con el trámite procesal venidero.

A propósito, mediante auto del 16 de septiembre de 2021⁴, el Consejo de Estado consideró que las excepciones perentorias nominadas consagradas en el inciso cuarto del Parágrafo 2° del artículo 175⁵ y los numerales 3, 4 y Parágrafo del 182 A⁶ de la Ley 1437 de 2011 (entre ellas, la de transacción), que son diferentes a las previas enlistadas en el art. 100 del CGP, deben resolverse mediante sentencia anticipada previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión. En efecto, en dicha providencia se dijo:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁷ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”

En ese orden, el Despacho correrá traslado para rendir alegatos de conclusión para efectos de dictar sentencia anticipada escrita que resuelva la excepción perentoria nominada de la transacción, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos se pueda reconsiderar la decisión de dictar el fallo y se continúe con el trámite procesal.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

⁵ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



Por otro lado, a la fecha se encuentran vencidos los veinte días ordenados mediante el auto del 21 de abril de 2022 para que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA notificara personalmente su llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin que en el expediente se avizore que se haya cumplido con esta carga procesal, por lo que se hace imperativo declarar la ineficacia del mismo.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. JOSÉ MIGUEL ARTEAGA ROMERO como apoderado judicial de LA NACIÓN / MINISTERIO DE TRANSPORTE y al Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a los poderes especiales allegados al proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por LIZETH PAOLA SANJUÁN DÍAZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS.

SEGUNDO: Anunciar a los sujetos procesales que el Despacho emitirá sentencia anticipada mediante la cual se resolverá de oficio la excepción perentoria nominada de la transacción, en virtud del contrato de transacción de fecha 13 de febrero de 2018 suscrito entre los demandantes LIZETH PAOLA SANJUAN DÍAZ, MARLIN JOSE FLOREZ JARAMILLO, quienes actuaron en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad LAURA VANESA FLOREZ SANJUAN, CAMILO ANDRES FLOREZ SANJUAN, los señores YENIS DIAZ HERNANDEZ, ANTONIO JOSE SANJUAN SOTO y YICELA PATRICIA SANJUAN DIAZ y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión tendientes a resolver la excepción perentoria nominada de la transacción.

CUARTO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía incoado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ MIGUEL ARTEAGA ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.067.926.985 expedida en Montería, portador de la T.P. No. 279.107 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de LA NACIÓN / MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 9.146.581, portador de la T.P. No. 204.142 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido al Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d54948139ca4620389e312846ef82c3a4d69e8f64a914e354f3aad6a59c728a**

Documento generado en 15/05/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Manuel Dumar Hoyos
Demandado	Aguas de Córdoba S.A.S. E.S.P. - Consorcio CIP 2015
Llamada en garantía	La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Radicado	23001333300620170041200
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo y se continuará con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el estado actual del proceso, esta agencia judicial considera necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Requerir a los testigos y a las partes que al momento de ingresar a la referida audiencia virtual, se encuentren en disposición de atender exclusivamente el propósito de esta diligencia judicial, estando en un lugar con óptima conexión a internet y sin distractores.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92310216dcd802d01607d1b7cbc36887ad4cf73b79f4dee414f5df8cb64871e**

Documento generado en 15/05/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Nación / Ministerio del Interior
Demandado	Municipio de Valencia
Radicado	23001333300620170042100
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por La Nación / Ministerio de Interior contra el Municipio de Valencia, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por el LA NACIÓN / MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, fue promovida por el LA NACIÓN / MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde y/o representante legal del MUNICIPIO DE VALENCIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: alcaldía@valencia-cordoba.gov.co o notificacionesjudiciales@valencia-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o lealloro@gmail.com o leandro.lopez@mininterior.gov.co

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Jully Alexandra García Millán, identificado con la C.C. No. 33.376.670 y T.P. No. 187.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7193f048d178530d9b78840ffb3209273252b24d8e6ec64ecdf847d0fde58**

Documento generado en 14/05/2023 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER)
Demandado	Auditoría General de la República
Radicado	23001333300620210008400
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda de controversias contractuales impetrada por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. (FINDETER) contra la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. (FINDETER) contra la AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, fue presentada por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. (FINDETER) contra la AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Auditor General de la República, en su calidad de representante legal de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: amsantod@findeter.gov.co notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Dr. ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI, identificado con la C.C. No. 79.553.187 y T.P. No. 82.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (mjojeda@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5fa0e43307e9321bfcbf90bb7d99b6333834478d8f1d9c587f5b5c53765619**

Documento generado en 15/05/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	SURTIGAS S.A. E.S.P
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333300620210041300
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437/2011 resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala -respecto de la presentación de la demanda- el deber de la parte demandante de enviar por medio electrónico y de manera simultánea, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siempre y cuando no se advierta la solicitud de medidas cautelares, respecto a lo anterior, al tenor literal de la norma se preceptúa:

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que la parte demandante no solicita medidas cautelares, por lo que al presentar la demanda tiene la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Empero, comoquiera que no obra constancia de ello, se inadmitirá la demanda para que la actora subsane esta falencia, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por **SURTIGAS S.A E.S.P.** en contra de **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con la C.C. No. 51.639.494 de Bogotá y portadora de la Tarjeta



Profesional. No. 41.080 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843b83b7ffc39654a1c9321e4fe3301df6ecb5d39856e7fcffa9a387747a40f**

Documento generado en 15/05/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Fernando Usta Chica
Demandado	La Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Radicado	23001333300720230009800
Decisión	Auto avoca conocimiento y admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá DC – Sección Segunda, al realizar estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JUAN FERNANDO USTA CHICA contra LA NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, resolvió inadmitir la demanda con el fin de que se plasmara de manera clara, ordenada y enumerada cronológicamente todas las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la interposición de la demanda de la referencia, así mismo, se especificara la dirección de notificación física y electrónica del demandante, la cual debía ser diferente a la de su apoderada y, finalmente, acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante mediante memorial radicado el día 19 de septiembre de 2022, subsanó la demanda adjuntando los documentos y soportes requeridos.

Con todo, por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, referido despacho judicial ordenó remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), toda vez que advirtió que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

Posteriormente, el estudio del proceso le correspondió por reparto al Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería, sin embargo, mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

Seguidamente, mediante auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda de la referencia, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por JUAN FERNANDO USTA CHICA contra LA NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al señor Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de representante legal de LA NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ferusta15@hotmail.com, kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com.

SEXTO: Una vez notificados, correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con la C.C. No. 52.911.369 y T.P. No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2be6b155a397f5d7d65e91bf2fea74c700345af28154f1976d3471e9965b9d**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>